

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre de la **EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.**, como titular de la resolución ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 y su modificación contenida en la resolución ASEA/UGI/DGGPI/0623/2019, respecto del proyecto denominado expansión de la **Terminal Marítima para el Almacenamiento de Petrolíferos**, ubicada sobre la Escollera Norte s/n, en el interior del recinto portuario de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.; y teniendo en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OI/AMB/00014-2019, de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la **EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.**; al tenor de la resolución en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental número ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y su modificación con resolución ASEA/UGI/DGGPI/0623/2019, de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, emitidas por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación al Proyecto denominado Expansión de la Terminal Marítima de EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, para el Almacenamiento de Petrolíferos, ubicada sobre la Escollera Norte S/N, en el Interior del Recinto Portuario de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Antecedente inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00014-2019, iniciada el día primero de octubre del dos mil diecinueve y concluida el dos del mismo mes y año, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones observados durante la diligencia, relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la orden.

TERCERO.- Que en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó los medios de prueba que considero convenientes en torno al contenido del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00014-2019, iniciada el día primero de octubre del dos mil diecinueve y concluida el dos del mismo mes y año.

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

CUARTO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento emitió el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/092-2020, mediante el cual se emplazó a la empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. y se requirió el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

QUINTO.- En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió vía Oficialía de Partes de esta Agencia escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, asignado por el C. Daniel Troncoso Viniegra, Representante Legal de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. dando respuesta al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/092-2020 de fecha 20 de noviembre de 2020.

SEXTO.- Mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/031-2021 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se reiteró a la empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. el cumplimiento de las medidas correctivas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 dictadas mediante el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/092-2020 de fecha 20 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de esta Agencia el mismo día, el Representante Legal de la empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. da respuesta al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/031-2021 de fecha 25 de marzo de 2021.

OCTAVO.- Mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/080-2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, esta Dirección General emitió Acuerdo de Alegatos para que la empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. presente por escrito sus Alegatos dentro del término de tres días hábiles.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Atención a turno OP 1694



EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte fue emitido el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/092-2020, notificado en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a través del cual esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo a la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V., por diversos hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00014-2019, iniciada el día primero de octubre del dos mil diecinueve y concluida el dos del mismo mes y año, solicitándole el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y de las medidas que propuso en la MIA-P, con acuse de recibo por parte de esta Agencia.
2. Presentar el documento comprobatorio del cumplimiento al TÉRMINO DÉCIMOSEGUNDO del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 por el cual se obliga a la empresa a dar aviso a la DGGPI del inicio y conclusión de las diferentes etapas del PROYECTO.
3. Presentar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la CONDICIONANTE 1 del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, consistente en cumplir con todas y cada

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la Manifestación de Impacto Ambiental, y que la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales de la Agencia, consideró que eran viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y del PROYECTO.

4. Acreditar el cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2** del resolutivo **ASEA/UCI/DGGPI/1316/2018**, presentando la garantía adquirida y/o contrada para asegurar el debido cumplimiento de las condicionantes.
5. Presentar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 3** del resolutivo **ASEA/UCI/DGGPI/1316/2018**, referente a cumplir con todas y cada una de las medidas preventivas, de control y/o atención que propuso en el ERA y en la MIA del Proyecto denominado Expansión de la Terminal Marítima de **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS**, las cuales la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales consideró que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, además de evitar daños a la salud de la población y sus bienes.
6. Comprobar el cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4** del resolutivo **ASEA/UCI/DGGPI/1316/2018**, presentando el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) en el que se vean reflejadas todas aquellas acciones planteadas por el **REGULADO** para su seguimiento, monitoreo y evaluación, lo que debía ser presentado con una periodicidad anual durante los primeros cinco años posteriores a la autorización.
7. Acreditar el cumplimiento al **RESUELVE PRIMERO** del resolutivo **ASEA/UCI/DGGPI/0623/2019** de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, subíndice "a" y "b", presentando los medios de prueba en el que se evidencie el cumplimiento de todas las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como los términos y condicionantes contenidos en la resolución número **ASEA/UCI/DGGTA/1316/2018** de fecha 25 de junio de 2018; y Estudio Técnico Económico (ETE) actualizado, en el que sean integrados los montos de las condicionantes y la nueva propuesta de fianza por la superficie que fue requerida; lo anterior, en virtud de que la modificación al Proyecto denominado Expansión de la Terminal Marítima de **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS**, contemplando nuevos escenarios de riesgo.

III.- En virtud del Considerando que antecede, mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia el mismo día, el Representante Legal de la empresa **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V.** da respuesta al Acuerdo

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
 al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y
 Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/031-2021 de fecha 25 de marzo de 2021, en el cual se destaca lo siguiente:

"(...)

1.- Presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del resolutive ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 de fecha 25 de junio de 2018 y de las medidas que propuso en la MIA-P, con acuse de recibo por parte de esta agencia.

En cumplimiento a este numeral, aun y cuando dicha autoridad nos notificó el Oficio en cuestión de manera extemporánea, ya habiendo fenecido su derecho debido a que el procedimiento administrativo en cuestión ya caducó, debido a que el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo es de 3 meses, a efecto de ser proactivo y colaborar con esa H. Autoridad, Ad Cuatelam adjunto a este escrito se acompaña como ANEXO 2 copia simple de los siguientes escritos con acuse de recibo por parte de la Agencia:

Informes anuales de Cumplimiento de Términos y Condicionantes		
1er Informe (jul 2018 – jun 2019)	Escrito libre – avisando que no se han iniciado obras	02 de octubre de 2019
	Escrito en alcance con informe anual	24 de febrero de 2021
2º Informe (jul 2019 – jun 2020)	Escrito presentando nuevamente el informe anual dirigido a la USIVI	13 de abril de 2021
	Escrito presentando el informe anual	24 de feb de 2021
3er Informe (jul 2020 – jun 2021)	Escrito presentando nuevamente el informe anual dirigido a la USIVI	13 de abril de 2021
	Próximo a presentarse en julio 2021	

2.- Presentar el documento comprobatorio del cumplimiento al Término Decimosegundo del resolutive ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 por el cual se obliga a la empresa a dar aviso a la DGGPI del inicio y conclusión de las diferentes etapas del proyecto.

En cumplimiento a este numeral, aun y cuando dicha autoridad nos notificó el Oficio en cuestión de manera extemporánea, ya habiendo fenecido su derecho debido a que el procedimiento administrativo en cuestión ya caducó, debido a que el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo es de 3 meses, a efecto de ser proactivo y colaborar con esa H. Autoridad, Ad Cuatelam adjunto a este escrito se acompaña como ANEXO 3 copia simple del aviso de inicio de obra presentado ante la DGGPI. A la fecha no se ha concluido la etapa de construcción por lo que no se ha presentado el aviso de terminación de obra.

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

3.- Presentar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la Condicionante 1 del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, consistente en cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la Manifestación de Impacto Ambiental, y que la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales de la Agencia consideró que eran viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y del proyecto.

En cumplimiento a este numeral, aun y cuando dicha autoridad nos notificó el Oficio en cuestión de manera extemporánea, ya habiendo fenecido su derecho debido a que el procedimiento administrativo en cuestión ya caducó, debido a que el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo es de 3 meses, a efecto de ser proactivo y colaborar con esa H. Autoridad, Ad Cuatelam adjunto a este escrito se acompaña como ANEXO 4 copia simple de los siguientes escritos con acuse de recibo por parte de la Agencia:

Reportes anuales de Cumplimiento de Medidas MIA-P y ERA		
1er Reporte (jul 2018 – jun 2019)	Escrito libre – avisando que no se han iniciado obras, por lo tanto, no hay medidas que reportar	02 de octubre de 2019
	Escrito presentando el reporte anual, ahora dirigido a la USIVI, avisando que no se han iniciado obras, por lo tanto, no hay medidas que reportar	13 de abril de 2021
2º Reporte (jul 2019 – jun 2020)	Escrito presentando el reporte anual	24 de feb de 2021
	Escrito presentando nuevamente el reporte anual dirigido a la USIVI	13 de abril de 2021
3er Reporte (jul 2020 – jun 2021)	Próximo a presentarse en julio 2021	

5.- Presentar los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la Condicionante 3 del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, referente a cumplir con todas y cada una de las medidas preventivas, de control y/o atención que propuso en el ERA y en la MIA del proyecto denominado Expansión de la Terminal Marítima de Excellence Sea & Land Logistics, las cuales la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales consideró que son viables instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, además de evitar daños a la salud de la población y sus bienes.

En cumplimiento a este numeral, aun y cuando dicha autoridad nos notificó el Oficio en cuestión de manera extemporánea, ya habiendo fenecido su derecho debido a que el procedimiento administrativo en cuestión ya caducó, debido a que el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo es de 3 meses, a efecto de ser proactivo

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

y colaborar con esa H. Autoridad, Ad Cuatelam adjunto a este escrito se acompaña como ANEXO 4 copia simple de los siguientes escritos con acuse de recibo por parte de la Agencia:

Reportes anuales de Cumplimiento de Medidas MIA-P y ERA		
1er Reporte (jul 2018 – jun 2019)	Escrito libre – avisando que no se han iniciado obras, por lo tanto, no hay medidas que reportar	02 de octubre de 2019
	Escrito presentando el reporte anual, ahora dirigido a la USIVI, avisando que no se han iniciado obras, por lo tanto, no hay medidas que reportar	13 de abril de 2021
2º Reporte (jul 2019 – jun 2020)	Escrito presentando el reporte anual	24 de feb de 2021
	Escrito presentando nuevamente el reporte anual dirigido a la USIVI	13 de abril de 2021
3er Reporte (jul 2020 – jun 2021)	Próximo a presentarse en julio 2021	

6.- Comprobar el cumplimiento a la Condicionante 4 del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, presentando el Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) en el que se vean reflejadas todas aquellas acciones planteadas por el Regulado para su seguimiento, monitoreo y evaluación, lo que debe ser presentado con una periodicidad anual durante los primeros 5 años posteriores a la autorización. el cumplimiento a la Condicionante 4 del resolutivo.

En cumplimiento a este numeral, aun y cuando dicha autoridad nos notificó el Oficio en cuestión de manera extemporánea, ya habiendo fenecido su derecho debido a que el procedimiento administrativo en cuestión ya caducó, debido a que el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo es de 3 meses, a efecto de ser proactivo y colaborar con esa H. Autoridad, Ad Cuatelam adjunto a este escrito se acompaña como ANEXO 5 copia simple de los siguientes escritos con acuse de recibo por parte de la Agencia:

Programa de Vigilancia Ambiental (PVA)		
1er Programa (jul 2018 – jun 2019)	Escrito libre presentando el PVA	25 de feb de 2021
2º Programa (jul 2019 – jun 2020)	Escrito libre presentando el PVA	25 de feb de 2021
3er Programa (jul 2020 – jun 2021)	Próximo a presentarse en julio 2021	

7.- Acreditar el cumplimiento al Resuelve Primero del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/0623/2019 de fecha 01 de abril de 2019, subíndice "a" y "b", presentando los medios de prueba en el que se evidencie el cumplimiento de todas las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como los términos y condicionantes contenidos en la resolución ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 de fecha 25 de

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

junio de 2018; y Estudio Técnico Económico (ETE) actualizado en el que sean integrados los montos de las condicionantes y la nueva propuesta de fianza por la superficie que fue requerida; lo anterior, en virtud de que la modificación al proyecto denominado Expansión de la Terminal Marítima de Excellence Sea & Land Logistics, contemplando nuevos escenarios de riesgo.

En cumplimiento a este numeral, aun y cuando dicha autoridad nos notificó el Oficio en cuestión de manera extemporánea, ya habiendo fenecido su derecho debido a que el procedimiento administrativo en cuestión ya caducó, debido a que el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo es de 3 meses, a efecto de ser proactivo y colaborar con esa H. Autoridad, Ad Cuatelam adjunto a este escrito se presenta la siguiente información:

- a) En cuanto al cumplimiento de todas las medidas de prevención y mitigación propuestas, así como a los Términos y Condicionantes contenidos en la Resolución ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 de fecha 25 de junio de 2018, en los ANEXOS 2 y 4 se muestra los acuses debidamente sellados por la Agencia de la presentación de los Informes anuales de Cumplimiento de Términos y Condicionantes, así como los Informes anuales de Cumplimiento de Medidas MIA-P y ERA.*
- b) Para acreditar el cumplimiento del subíndice b, en el ANEXO 6 se presenta copia del escrito presentado ante la Agencia con fecha 09 de octubre de 2019 donde se entregó el Estudio Técnico Económico (ETE) actualizado, así como la propuesta de garantía para el proyecto.*

Con base en la información antes señalada, aún y cuando dicha autoridad nos notificó el Oficio en cuestión de manera extemporánea, ya habiendo fenecido su derecho debido a que el procedimiento administrativo en cuestión ya caducó, debido a que el plazo máximo de duración de un procedimiento administrativo es de 3 meses, a efecto de ser proactivo y colaborar con esa H. Autoridad, Ad Cuatelam confirmamos que nos encontramos en cumplimiento de todas nuestras obligaciones ambientales, administrativas y regulatorias.

(...)" sic

IV.- Que con fundamento en los artículos 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo

Atención a turno OP 1694



EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

del asunto que se resuelve, por lo que, en cuanto a las manifestaciones hechas por la empresa regulada, se determina lo siguiente:

1. El Regulado para acreditar el cumplimiento de la **medida correctiva 1**, presenta copia simple del escrito de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa que del veinticinco de junio de dos mil dieciocho al veinticinco de junio de dos mil diecinueve, no se han llevado a cabo actividades relacionadas con la Autorización; asimismo, presenta copia simple de los escritos presentados ante la Agencia los días veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y trece de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales entrega el Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes correspondiente al periodo junio dos mil dieciocho a junio dos mil diecinueve, así como de los escritos presentados el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y el trece de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales entrega el segundo Informe Anual del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y de las medidas que propuso en la MIA-P, correspondiente al periodo 2019-2020.

Del análisis de la información referida en el párrafo que antecede, se desprende un incumplimiento en el plazo de entrega del primer informe de cumplimiento el cual debió de ser presentado el diecisiete de julio de dos mil diecinueve y sin embargo, fue hasta el nueve de octubre de dos mil diecinueve que, mediante escrito de esa misma fecha, informa que del veinticinco de julio de dos mil dieciocho al veinticinco de julio de dos mil diecinueve no se llevaron a cabo actividades relacionadas con la Autorización ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, En ese tenor, se tiene que es hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno que se realiza la entrega del primer informe Anual del Cumplimiento de los Términos y Condicionantes, es decir, 589 días después a la fecha máxima de entrega para dicho documento.

En ese mismo sentido, se advierte un incumplimiento en el plazo de entrega del segundo informe anual, el cual debió ser entregado a más tardar el diecisiete de julio de dos mil veinte, teniéndose constancia de su entrega hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, es decir, 224 días después de la fecha máxima de entrega para dicho documento, situación que permite observar que el Regulado reincide en el incumplimiento de los plazos estipulados en la Autorización ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018.

2. El Regulado para acreditar el cumplimiento de la **medida correctiva 2**, presenta copia simple del escrito de fecha uno de octubre de dos mil

Atención a turno OP 1694





EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

diecinueve, recibido en el Área de Atención al Regulado el dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa del inicio de obra el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, así mismo manifiesta que a la fecha no se ha concluido la etapa de construcción, por lo que no se ha presentado el aviso de terminación de obra. Sin embargo, se observa que dicho documento fue presentado 47 días naturales después de haber iniciado los trabajos, por lo que se tiene un incumplimiento respecto de los plazos estipulados en la Autorización ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018.

- El Regulado para acreditar el cumplimiento de la **medida correctiva 3**, presenta a) copia simple del escrito de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa que del veinticinco de junio de dos mil dieciocho al veinticinco de junio de dos mil diecinueve no se han llevado a cabo actividades relacionadas con la Autorización ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018; b) copia simple del escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial mediante el cual informa que del veinticinco de junio de dos mil dieciocho al veinticinco de junio de dos mil diecinueve no se han llevado a cabo actividades relacionadas con dicha Autorización; c) copia simple del escrito presentado ante esta Agencia el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual entrega el segundo reporte anual de cumplimiento a medidas MIA-A y ERA correspondiente al periodo julio 2019 a junio 2020, d) copia simple del escrito presentado ante esta Agencia el trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual entrega a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial el segundo reporte anual de cumplimiento a medidas MIA-A y ERA correspondiente al periodo julio 2019 a junio 2020. Del análisis de la información antes señalada, se evidencia un incumplimiento en el plazo de entrega del segundo reporte anual, el cual debió ser entregado a más tardar el diecisiete de julio de dos mil veinte y se entregó hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, es decir 224 días después de la fecha máxima de entrega para dicho documento.
- El Regulado para acreditar el cumplimiento de la **medida correctiva 5**, presenta a) copia simple del escrito de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa que del 25 de junio de 2018 al 25 de junio de 2019 no se han llevado a cabo actividades relacionadas con la Autorización ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018; b) copia simple del escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial mediante el cual informa que del 25 de junio de 2018 al 25 de junio de 2019 no se han llevado a cabo actividades relacionadas con dicha Autorización; c) copia simple del escrito presentado ante esta Agencia el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual entrega el segundo reporte anual de cumplimiento a medidas MIA-A y

✓

Atención a turno OP 1694



EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

ERA correspondiente al periodo julio 2019 a junio 2020; d) copia simple del escrito presentado ante esta Agencia el trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual entrega a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial el segundo reporte anual de cumplimiento a medidas MIA-A y ERA correspondiente al periodo julio 2019 a junio 2020. Asimismo, entrega para acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas, de control y/o atención que propuso en el ERA y en la MIA el INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS PROPUESTAS EN LA MIA-P Y ERA; sin embargo, se observa por parte del Regulado un incumplimiento en el plazo de entrega del segundo reporte anual que debió ser entregado a más tardar el diecisiete de julio de dos mil veinte y que se entregó hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, es decir 224 días después de la fecha máxima de entrega para dicho documento.

5. El Regulado para acreditar el cumplimiento de la **medida correctiva 6**, exhibe copia simple de escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en esta Agencia, mediante el cual entrega el Programa de Vigilancia Ambiental 2018-2019; así como copia simple del escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en esta Agencia, mediante el cual entrega el Programa de Vigilancia Ambiental 2019-2020. Sin embargo, se advierte que el Regulado presenta un incumplimiento en los plazos de entrega de los Programas de Vigilancia Ambiental, los cuales debieron entregarse para el periodo 2018-2019 a más tardar el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, y que fue entregado hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, es decir, 590 días naturales después a la fecha máxima de entrega del documento, de igual manera para el correspondiente al periodo 2019-2020, que debería haberse entregado el diecisiete de julio de dos mil veinte, y que se entregó hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, es decir, 224 días naturales posteriores a la fecha máxima de entrega del documento.
6. El Regulado para acreditar el cumplimiento de la **medida correctiva 7**, presenta copia simple del escrito de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual informa que del veinticinco de junio de 2018 al veinticinco de junio de 2019 no se han llevado a cabo actividades relacionadas con la Autorización ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018; asimismo, exhibe copia simple de los escritos presentados ante esta Agencia los días veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y trece de abril de dos mil veintiuno, mediante los cuales entrega el Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes y el reporte anual de cumplimiento a medidas MIA-A y ERA correspondientes al periodo junio 2018 a junio 2019 y copia simple de los escritos presentados ante esta Agencia los días veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y trece de abril de dos mil veintiuno,

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

mediante los cuales entrega el segundo Informe Anual del cumplimiento de los Términos y Condicionantes del resolutivo ASEA/UGI /DGGPI/1316/2018 de fecha veinticinco de junio de 2018 y el reporte anual de cumplimiento a medidas MIA-A y ERA correspondientes al periodo 2019-2020, respecto de los que, como ya se expuso en los párrafos relativos a la atención de las medidas relacionadas con la entrega de los informes anuales, se advierte que el Regulado incumple con la entrega de dichos documentos en los plazos establecidos para cada uno de éstos.

7. Por otra parte, el Regulado presenta copia simple del escrito exhibido ante esta Agencia con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, donde se presentó el Estudio Técnico Económico (ETE) actualizado, así como la propuesta de garantía para el proyecto, de cuyo análisis se evidencia un incumplimiento en el plazo para la entrega de la información señalada como Actualización del ETE y propuesta del instrumento de garantía, toda vez que la fecha máxima de entrega de esta información era el diez de julio de dos mil diecinueve y la mismas fue presentada hasta el nueve de octubre de dos mil diecinueve, es decir, 92 días naturales después. Adicionalmente, el Regulado entrega copia simple del escrito presentado ante la Agencia con fecha veintidós de septiembre de 2020 mediante el cual presentó el ETE actualizado, así como la póliza de garantía para el proyecto con vigencia a febrero de 2021.

En otro orden de ideas, y tratándose del argumento señalado por el Regulado, referente a la caducidad del presente procedimiento, se reitera a la EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley marco del presente procedimiento, la caducidad opera dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Agencia emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), por lo que del estudio al caso concreto, se advierte que el Acuerdo de Alegatos fue emitido el día quince de junio del presente año, notificado el mismo día por Rotulón, transcurriendo así del día dieciséis al dieciocho de junio del año en curso, para que la empresa regulada presentará por escrito sus Alegatos, no obrando dentro del expediente manifestación al respecto.

En ese sentido, es importante señalar que el presente procedimiento se rige específicamente por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y actúa de forma supletoria la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que, al no haber sido necesario hacer uso de esa supletoriedad dentro del presente procedimiento, el mismo atiende a la Ley específica en la materia.

Atención a turno OP 1694



EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

Lo anterior, se robustece con los criterios jurisprudenciales que a continuación se señalan:

Registro No. 161628
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 524
Tesis: 2a./J. 73/2011
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.

Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudirse a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

Contradicción de tesis 62/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.
Tesis de jurisprudencia 73/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de abril de dos mil once.

Registro No. 164387

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Julio de 2010

Página: 1912

Tesis: III.2o.A.226 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ACUERDO QUE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO A FORMULAR ALEGATOS Y ORDENA TURNAR EL EXPEDIENTE PARA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.

El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que opera la caducidad si no se dicta resolución en el procedimiento dentro del plazo de treinta días. Ahora bien, el acuerdo por medio del cual la autoridad tiene por precluido el derecho del particular para formular sus alegatos por escrito y ordena turnar el expediente para el dictado de la resolución correspondiente, interrumpe el mencionado plazo, habida cuenta que es una actuación dictada dentro del procedimiento que, si no es impugnada por el actor, pervive en sus términos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/2010. Procuraduría Federal del Consumidor. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Atención a turno OP 1694



EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., fue emplazada, **no fueron desvirtuados**, toda vez que existe un incumplimiento en el plazo para la entrega del primer y segundo informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, asimismo el aviso de inicio de obra fue presentado 47 días naturales después de haber iniciado los trabajos y el Programa de Vigilancia Ambiental, correspondiente al periodo 2018-2019 se entregó 590 días naturales después a la fecha máxima de entrega del documento y el Programa de Vigilancia Ambiental correspondiente al periodo 2019-2020 se entregó 224 días naturales posteriores a la fecha máxima de entrega del documento. Asimismo, existe un incumplimiento en el plazo para la entrega de la información señalada como Actualización del Estudio Técnico Económico y propuesta del instrumento de garantía, toda vez que se presentó 92 días naturales después de la fecha señalada, por lo que existe un evidente incumplimiento por parte del Regulado al no presentar en los plazos establecidos los documentos antes señalados, contraviniendo con ello, lo dispuesto en los artículos 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y fracción II, y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 28, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con lo estipulado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Dirección General procede a pronunciarse respecto del grado de afectación ambiental ocasionado por el incumplimiento a lo señalado en la resolución ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 y su modificación contenida en la resolución ASEA/UGI/DGGPI/0623/2019, respecto del proyecto denominado expansión de la **Terminal Marítima para el Almacenamiento de Petrolíferos**, ubicada sobre la Escollera Norte s/n, en el interior del recinto portuario de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V, tomado en consideración, lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción.

Radica en que la inspeccionada infringió lo dispuesto en los artículos 35 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y fracción II, y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 28, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al incumplir en los plazos de entrega del primer y segundo reporte anual de la Autorización ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, del aviso de inicio de obra, de la presentación de los Programas de Vigilancia Ambiental, correspondiente a los periodos 2018-2019 y 2019-2020 y la información señalada como Actualización del Estudio Técnico Económico y Propuesta del Instrumento de Garantía,

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

documentales que de manera inmediata tienen injerencia en la posible afectación al medio ambiente y sus elementos, pudiendo ocasionar afectaciones graves de carácter irremediable a los recursos naturales, organismos vivos, o la salud humana, dadas las características de proyecto y las actividades que conlleva, y que la Empresa no estimó en cuanto a la magnitud, tipo de riesgos y gravedad que conlleva la construcción de dicho proyecto.

Adicionalmente, es de considerar que el proyecto en mención pueden ocasionar: a) Alteración física y química de los hábitats naturales (las especies más resistentes toman los espacios dejados por otras especies desaparecidas); b) Efectos físicos en la flora y fauna, que pueden llegar a ser letales; la fauna puede verse afectada por varios factores: la persistencia de una mancha de crudo limita el paso de la luz y por tanto reduce la actividad fotosintética de muchas plantas, si la mancha las cubre dificulta también su función reproductora y la fijación; c) Cambios de mayor o menor importancia, según el vertido, en las comunidades y organismos del área afectada; d) Cambios en los hábitos de poblaciones migratorias (aves o peces); e) Contaminación en especies de la cadena alimenticia humana, peces, moluscos (aunque sobrevivan pueden estar contaminados y por tanto ser perjudicial su consumo).

b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

De los autos del presente expediente se desprende que la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., cuenta con una Terminal de Almacenamiento que recibe los productos que maneja a través de un rack de tuberías que llega al límite sur del predio, proveniente del muelle correspondiente del Puerto de Veracruz, la cual opera actualmente con dos diques: uno llamado Dique 1 con 14 tanques con capacidad de 3,100 m³ y Dique 2, tiene 4 tanques de 1,700 m³ cada uno. Todos los tanques son cilíndricos verticales y están contruidos de acero al carbón, teniendo como actividad el almacenamiento de petrolíferos, lo cual aduce que dicha empresa realiza diversas transacciones por la actividad a la que se dedica.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento administrativo son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Cabe señalar, que se hizo del conocimiento del visitado que, si de los hechos u omisiones asentados en la acta, resultaba procedente imponer una sanción económica, para que ésta fuera justa y acorde a sus condiciones económicas, éste debería presentar

Atención a turno OP 1694



EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

la información con la cual se pudiera acreditar la situación económica del establecimiento visitado, como quedó señalado en la foja 3 de 23 del Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AI/AMB/00014-2019** de fecha primero de octubre del año dos mil diecinueve; sin que conste en el expediente información o documentación alguna que permita acreditar su situación económica del Regulado.

c).- En cuanto a la reincidencia.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 último párrafo de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del Regulado de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Esta Autoridad advierte que la empresa regulada al no cumplir con las obligaciones ambientales a las cuales está obligada, respecto a presentar diversa información en los plazos establecidos por la resolución ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 y su modificación contenida en la resolución ASEA/UGI/DGGPI/0623/2019, en relación al proyecto denominado expansión de la **Terminal Marítima para el Almacenamiento de Petrolíferos**, existió negligencia por parte de la Empresa, toda vez que conocía bien los plazos para la presentación de la información requerida, con lo cual se desprende que ésta conocía las obligaciones que para tal efecto se establecen en la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las disposiciones derivadas de dicho ordenamiento, por lo que la Empresa tenía conocimiento de que al ser responsable de una Autorización para el desarrollo de un proyecto, el cual solicito y se

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

le otorgo de manera condicionada a la presentación de diversos informes, de ahí que tal negligencia, se entienda como una omisión no intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado."

---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.

e).- En cuanto al beneficio directamente obtenido.

Derivado de la información y documentación que le fue presentada a esta Autoridad, se desprende que el incumplimiento por parte de la Empresa regulada a sus obligaciones ambientales señaladas anteriormente, generaron beneficios de tipo económico, en virtud de que al no haber invertido recursos en tiempo para presentar la información requerida en las Autorizaciones respectivas, por lo que se advierte un beneficio, al ya no erogar recursos con el propósito de dar cabal cumplimiento a las obligaciones ambientales citadas.

VI.-Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales consisten en faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 34 fracción X, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

1.- Por no presentar dentro del plazo establecido, los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y de las medidas que propuso en la MIA-P, ante la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, se procede a sancionar, con una multa de **\$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no presentar dentro del plazo establecido, el documento comprobatorio del cumplimiento al TÉRMINO DÉCIMOSEGUNDO del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018 el cual consiste en dar aviso del inicio del Proyecto a esta Agencia, se procede a sancionar, con una multa de **\$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no presentar dentro del plazo establecido, el cumplimiento a la CONDICIONANTE 4 del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/1316/2018, que contempla la existencia del Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) correspondiente a los periodos 2018-2019 y 2019-2020, se procede a sancionar, con una multa de **\$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

equivalentes a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no presentar dentro del plazo establecido, el cumplimiento al RESUELVE PRIMERO del resolutivo ASEA/UGI/DGGPI/0623/2019, subíndice "b", referente a la Actualización del Estudio Técnico Económico y propuesta del instrumento de garantía, se procede a sancionar, con una multa de \$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL, CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

L

Por lo anterior, se tiene que la multa global impuesta a la empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asciende a la cantidad de \$537,720.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, SETESCIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.), equivalentes a 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Tesis jurisprudencial:

Registro No. 170691

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007

Página: 207

Tesis: 2a./J. 242/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador

Atención a turno OP 1694



EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00001-2021

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 5 fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 34 fracción X del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracciones X y XI, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 34 fracción X del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General determina que la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., infringió la normativa ambiental en los términos del CONSIDERANDO V, por lo que se sanciona con una multa global impuesta a la empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., asciende a la cantidad de **\$537,720.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL, SETESCIENTOS VEINTE PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalentes a 6,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 24 de la Ley de esta Agencia, el cual se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora de

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

la Resolución en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución o el Juicio de Nulidad conforme proceda.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., que tiene la opción de **conmutar el monto de la multa económica** impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- Escrito de solicitud
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de la zona en la cual se ubica el proyecto denominado expansión de la Terminal Marítima para el Almacenamiento de Petrolíferos
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generaría con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Administración Local de la Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

QUINTO.- La presente resolución solo se refiere a las obras y actividades en Materia de Impacto Ambiental materia del presente procedimiento administrativo y exclusivamente respecto al PROYECTO.

En este sentido es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio o seguimiento de cualquier actividad relacionada con el PROYECTO con la totalidad de los permisos, autorizaciones,

Atención a turno OP 1694





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

licencias, entre otros, que sean necesarias conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO.- En cumplimiento al artículo 55 del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primero párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que el administrado tenga pleno conocimiento del acto, notifíquese **PERSONALMENTE** el presente a la Empresa **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para tal efecto, en **Bosque de Radiatas 34, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, Cuajimalpa, Ciudad de**

Atención a turno OP 1694



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

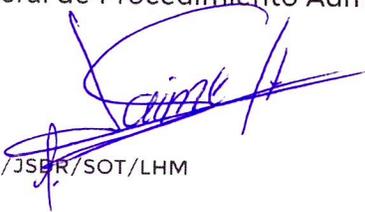
EMPRESA EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00012-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0001-2021

México, a través de su apoderado legal o autorizados, entregando copia con firma autógrafa de la presente.

Así lo resolvió y firma el **D. en C. Jaime Hernández Sánchez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 16 primer párrafo, 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo, 28 párrafo cuarto, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 84, fracción XVI, incisos a) y b), 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o., párrafo primero, 4o., 5o. fracciones X, y XI, 27, 31, fracción II y quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 169, 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracciones X y XI, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 34 fracción X del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



JCSL/JSE/R/SOT/LHM

Atención a turno OP 1694

